



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2018-PA/TC
LIMA
VÍCTOR GODOY ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Godoy Espinoza contra la resolución de fojas 227, de fecha 10 de agosto de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04830-2012-PA/TC, publicada el 8 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda sobre restitución de pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19990, por considerar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) declaró caduca la pensión de invalidez que le fue otorgada al accionante, fundamentando su decisión en el dictamen de comisión médica de fecha 27 de junio de 2006, en el que se diagnosticó al actor una enfermedad distinta de la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión. Al respecto, el Tribunal estimó que al existir informes médicos contradictorios, dicha controversia debía ser dilucidada en un proceso más lato con etapa probatoria, en atención a lo establecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2018-PA/TC
LIMA
VÍCTOR GODOY ESPINOZA

en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04380-2012-PA/TC, pues el demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 58743-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 12 de junio de 2006 (f. 6), declaró caduca su pensión de invalidez fundamentando su decisión en el certificado médico de fecha 30 de marzo de 2006 (f. 63 del expediente administrativo), expedido por la Comisión Médica de Incapacidades de la Red Asistencia de EsSalud de Junín, la cual determinó que padece de gonalgia bilateral con 7 % de menoscabo.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL